

Girardot 20 de octubre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho con el memorial obrante a folio 265, donde solicita el desglose del título ejecutivo del proceso 2017-00189. Lo anterior para su conocimiento

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot
Departamento de Cundinamarca

REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARINA ACOSTA ÑUSTES
DEMANDADO: E.T.G S.A E.S.P
RADICACION: 25307-31-05-001-2017-00189-00

Girardot, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

A folio 265 la parte ejecutante solicita el desglose del documento obrante a folios 20 a 22 del expediente (acta de conciliación No. 423), en consecuencia se ORDENA el mismo para que sea entregado a la parte actora. Por secretaria dejar copia del documento y las constancias de ley.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79bb23648d0406279a6b5e052f5db422f694afdfb6708ef0fe7972e1a8aa2e83

Documento generado en 02/11/2021 05:06:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 22 de septiembre de 2021 el presente proceso con solicitud de terminación. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCION S.A.
DEMANDADO: PATRICIA CASAS CELIS
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2018-00127**-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante y la parte ejecutada, mediante correo electrónico de fecha 27 de septiembre de 2021 presentan escrito solicitando la terminación del proceso por depuración de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Conforme con lo evidenciado y ante la manifestación de ambas partes se accederá, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso por pago de la obligación.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo laboral por pago de la obligación entre Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Patricia Casas Celis.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: Se ordena el archivo de las diligencias previa desanotación en el estante digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa4c4cf9cbf622ea22eae68c5c00bcb14841970b1e7688a7ced6b27effcc3e60

Documento generado en 02/11/2021 10:15:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 13 de octubre de 2021 el presente proceso con sustitución de poder. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MEYBER OLIVEROS.
DEMANDADO: GLORIA PATRICIA LÓPEZ y ENRIQUE SOHM GUTIÉRREZ.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00289**-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Los señores Gloria Patricia López y Enrique Sohm Gutiérrez concedieron poder a Dr. Jesús Arnulfo Gutiérrez Varón para la representación de sus intereses en calidad de demandados dentro del presente proceso¹, procediendo el despacho a darle trámite al mismo.

Es así como en auto del 31 de mayo de 2021, se tuvo por contestada la presente demanda y se fijó fecha para la realización de la audiencia del art 77 del C.P.T.²

El 6 de octubre de 2021 fue allegado al correo electrónico del despacho sustitución de poder por parte del Dr. Jesús Arnulfo Gutiérrez Varón al Dr. Alejandro Alberto Antúnez Flórez³.

El mencionado abogado es hermano de mi cónyuge actual, Sergio Rolando Antúnez Flórez, con quien existe el vínculo legal pese a que estoy seeprada de hecho desde hace más de un año, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la tercera causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: “...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 81 Expediente digital.

² Doc. 9 expediente digital.

³ Docs. 15 y 16 índice electrónico.

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ad2e47099919df9abadc890ecf0e9b1521201c3adfb1d5182e8411f8976061
3**

Documento generado en 02/11/2021 10:36:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 15 de julio de 2020 la presente demanda, informando que la parte demandante dentro del término concedido dio respuesta a la subsanación de la demanda. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: MARIA REBERCA MARTINEZ VILLALBA
DEMANDADO: JORGE ARTURO PINEDA ARISTIZABAL
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00463**-00.

Girardot, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente por parte del despacho, se evidencia que en auto de fecha 1 de julio de 2020¹ este despacho ordeno devolver la presente demanda concediendo el término de cinco días para la respectiva subsanación.

No sería más que darle tramite a la presente subsanación que fue presentada en término, sino porque el demandante no cumplió con la orden del auto citado, la cual era aclarar los hechos 2 y 9 e indicar en las pretensiones los valores pretendidos en la presente demanda, teniendo en cuenta que resultan contradictorios.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no dio cabal cumplimiento a la orden impartida, este despacho **RESUELVE**:

- 1. RECHAZAR** la demanda, como quiera, que el apoderado del actor no subsanó la misma en debida forma.
- 2. ARCHIVAR** las diligencias, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

¹ Folio 26 Expediente Digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff0b2e76be6c5ce15cc3f280cb3894b7653df8ffb36b12c4b8771fd6c6acbcca

Documento generado en 02/11/2021 06:26:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 28 de julio de 2021 el presente proceso informando que la parte demandada no subsanó la contestación de la demanda, así mismo presentó escrito de nulidad. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NESTOR ALONSO CLAVIJO CVASTRO
DEMANDADO: ARQUIBLOCK PREFABRICADOS S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00479**-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto de fecha 2 de julio de 2021 se concedió a la demandada Arquiblock Prefabricados S.A.S. el termino legal de 5 días para que subsanara la contestación de la demanda¹, el cual fue notificado por estado virtual No. 054 del 6 de julio del presente año².

La parte demandada dentro del término legal concedió allegó únicamente solicitud de nulidad bajo la causal de indebida notificación³.

Como argumentos expone que, al presentarse la contestación de la demanda, este despacho no generó pronunciamiento, inducción ni recomendación de cómo debía manejarse la página directa del juzgado, así como tampoco se informó que las notificaciones se generarían de forma electrónica, por lo que considera que de manera implícita quedó que todos los autos y actuaciones se notificarían a las direcciones anexadas en el acápite de notificaciones personales.

Indica que solo hasta el mes de julio y por comunicación de la secretaria del juzgado se da por enterada que la notificación se haría de manera electrónica, lo que transgrede el derecho al debido proceso ya que con anterioridad no había sido informado de ello.

Finalmente señala que al ingresar a la página web de la rama judicial y frente al sitio electrónico del juzgado le arroja la información de *porlet no está*

¹ 08AutoOrdenaSubsanaciónContestación.pdf

²

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/27812685/77151790/ESTADO+54+DE+JULIO+2021.pdf/a62ebf2e-3207-4b5e-95dc-9cefc8899315>

³ 12IndebidaNotificación.pdf

configurado, y solo hasta el 13 de julio la secretaria del despacho le da una inducción para ingresar al mismo, por lo que, a su juicio, existe nulidad por indebida notificación, solicitando adicionalmente que debe ser notificada a los correos, teléfonos y direcciones aportadas.

A efectos de resolver la nulidad propuesta, se CONSIDERA:

Sea lo primero señalar que la naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso⁴.

Considera la parte demandante que en el presente asunto se configuró la nulidad establecida en el numeral 8º del Art. 133 del C.G.P., la cual establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, lo cual no es lo ocurrido en el presente caso al tratarse del auto que ordenó la subsanación de la contestación de la demanda.

El mismo articulado dispone que cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia.

Conforme con ello y los antecedentes anteriormente expuestos, el auto del 5 de mayo de 2021, por medio del cual se ordenó subsanar la contestación de la demanda dentro del presente asunto fue debidamente notificado en estado virtual No. 54⁵, tal como lo ordena el art. 41 del C.P.T y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, el cual en su artículo 13º Parágrafo 1º señala:

“En el portal Web de la Rama Judicial y demás medios expeditos se publicarán los canales de recepción y comunicación electrónica institucional para los servicios habilitados de la Rama Judicial. El Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial - CENDOJ-, asegurará por lo menos una cuenta de correo electrónico institucional a cada uno de los despachos judiciales, secretarías comunes, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias que así lo requieran.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-125-2010.

⁵

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/27812685/77151790/ESTADO+54+DE+JULIO+2021.pdf/a62ebf2e-3207-4b5e-95dc-9cefc8899315>

Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.”

Así mismo, el artículo 9° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dispuso que **las notificaciones por estado se fijarán virtualmente**, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Es necesario destacar que si bien la anterior medida fue dispuesta para conjurar las actuaciones judiciales con ocasión de la pandemia por Covid19, este despacho **desde el mes de agosto de 2019** se encuentra haciendo uso de esta herramienta digital, la cual permite el alcance en una mayor medida de todos los usuarios de la administración de justicia para conocer sin necesidad de trasladarse al despacho judicial, de cada una de las actuaciones proferidas en los diferentes procesos, por cuanto no solo obra el correspondiente estado, si no también cada auto proferido, a excepción de aquellos que contengan medidas cautelares.

El despacho pretende resaltar a la parte demandada la facilidad de acceso a las providencias que dicta este despacho, por cuanto ingresando a la página web www.ramajudicial.gov.co, en la parte inferior izquierda desplazando el cursor hacia abajo, se llega a “Juzgados del Circuito”, dándose clic a “Juzgados Laborales del Circuito”, enlace que dirige al mapa de Colombia y permite escoger el departamento, en este caso “Cundinamarca”, luego “Juzgado 001 Laboral del Circuito de Girardot”, “estados electrónicos”, “2021”, y el mes – “julio”-.

A través de dicho micrositio web, hemos procedido a dar cumplimiento a cada una de las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en atención al levantamiento de la suspensión de términos judiciales ordenada en Acuerdos PCSJA-2011567 del 6 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJCUA20-55 del 11 de junio de 2020, informando desde el 16 de junio de ese mismo año la forma en que continuaría el despacho prestando los servicios, el cual contiene el paso a paso para conocer las diferentes providencias proferidas.

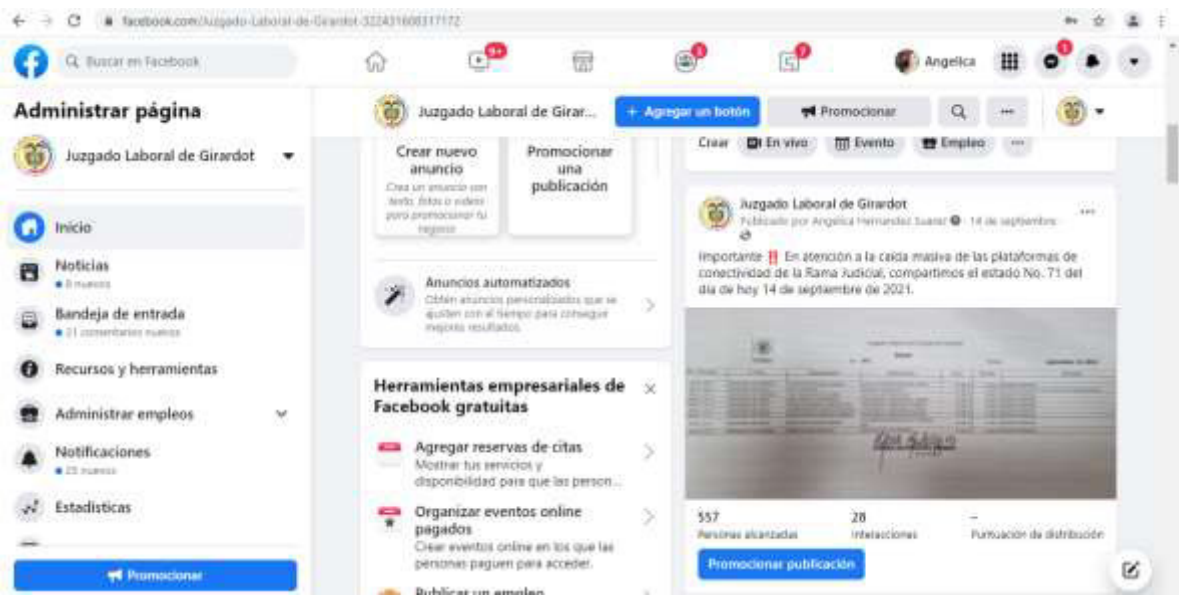


Así mismo, a partir del 9 de julio del presente año este despacho implementó la atención en público a través de la baranda virtual, por medio de la cual y haciendo click en el siguiente enlace que también se encuentra en el micro sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/atencion-al-usuario>, cualquier usuario de la administración de justicia se contacta de modo virtual con un colaborador del despacho, otorgándosele la información que requiere y compartiéndose de manera inmediata el acceso al expediente digital si lo solicita, encontrándose el despacho en la actualidad 100% digitalizado frente a sus 876 procesos activos.



Igualmente y con el fin de lograr el acceso efectivo de todos los usuarios de la administración de justicia, previo a la reapertura de la sede judicial de Girardot, este despacho desde el levantamiento de la suspensión de términos procedió a publicar en la puerta de entrada del Palacio de Justicia de Girardot, aviso informativo sobre el canal de comunicación entre los usuarios y el despacho, el correo electrónico mencionado y el micro sitio web, el cual es conocedor por muchos de ellos ante el uso de las TIC'S de tiempo atrás por todo el equipo de trabajo.

Finalmente, y con el fin de generar mayores canales de comunicación digital, este despacho creo una página en Facebook, denominada Juzgado Laboral de Girardot, a través de la cual damos a conocer avisos a la comunidad e incluso en las fechas en que se han presentado fallas masivas en las plataformas de conectividad de la Rama Judicial, se comparte la imagen del estado del día para ser conocida por los respectivos usuarios.



Conforme con lo anterior, este despacho ha dado cumplimiento estricto a la publicidad de las actuaciones judiciales, realizando sobre esfuerzos para conjurar la situación actual con ocasión de Covid19, dando a conocer de manera previa al levantamiento de suspensión de términos judiciales y de manera reiterada con posterioridad, la forma de prestación del servicio y los diferentes canales de comunicación existentes.

Así las cosas, en modo alguno este despacho ha cercenado el derecho al debido proceso de la parte demandada ni se ha incurrido en nulidad alguna por cuanto el auto que ordenó subsanar la contestación de la demanda fue notificado en forma legal y bajo las órdenes dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, correspondiendo a las partes estar atentas a la consecución de sus intereses sobre el mismo, a través del acceso fácil al micro sitio web del despacho.

En modo alguno, las disposiciones procesales laborales o el Decreto 806 de 2020 disponen que cada providencia judicial debe ser notificada al correo electrónico de la parte, por cuanto ello implicaría un sobre esfuerzo al que ya realiza todos los integrantes del juzgado, en atención a la totalidad de procesos activos con los que cuenta este despacho, sumado a la digitalización de cada uno de estos a fin de cumplir el protocolo del expediente electrónico implementado, la realización de las audiencias virtuales y las demás labores que se realizan a fin de normalizar el servicio de justicia para nuestros usuarios.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamientos recientes⁶ ha señalado que para la formalización de la notificación por estado *“no se requiere, de ninguna manera”* mandar correos electrónicos a las partes, ya que, la norma *“exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional”*.

Conforme con lo abundantemente expuesto, se niega la nulidad propuesta por Arquiblock Prefabricados S.A.S., y una vez ejecutoriado el presente auto se continuará con el trámite respectivo.

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad propuesta por Arquiblock Prefabricados S.A.S., conforme con lo expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁶ STC de 18 de marzo de 2021. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona con radicación No. 20001-22-14-003-2021- 00006-01; STC5158-2020 del 5 de agosto de 2020, radicación No. 11001-02-03-000-2020-01477-00; STC557-2021 del 1º de febrero de 2021 con radicación No. 11001-02-03-000-2021-00090-00 y STC2460 de 2021, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios.

Código de verificación:

3d96ebc3ba5c0d80a0f4b1163320be041a418427b4e0e8c9ff1b2f8c63a1fbbf

Documento generado en 02/11/2021 10:54:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 28 de julio de 2021 el presente proceso informando que la parte demandada no subsanó la contestación de la demanda, así mismo presentó escrito de nulidad. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NESTOR ALONSO CLAVIJO CVASTRO
DEMANDADO: ARQUIBLOCK PREFABRICADOS S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00479**-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto de fecha 2 de julio de 2021 se concedió a la demandada Arquiblock Prefabricados S.A.S. el termino legal de 5 días para que subsanara la contestación de la demanda¹, el cual fue notificado por estado virtual No. 054 del 6 de julio del presente año².

La parte demandada dentro del término legal concedió allegó únicamente solicitud de nulidad bajo la causal de indebida notificación³.

Como argumentos expone que, al presentarse la contestación de la demanda, este despacho no generó pronunciamiento, inducción ni recomendación de cómo debía manejarse la página directa del juzgado, así como tampoco se informó que las notificaciones se generarían de forma electrónica, por lo que considera que de manera implícita quedó que todos los autos y actuaciones se notificarían a las direcciones anexadas en el acápite de notificaciones personales.

Indica que solo hasta el mes de julio y por comunicación de la secretaria del juzgado se da por enterada que la notificación se haría de manera electrónica, lo que transgrede el derecho al debido proceso ya que con anterioridad no había sido informado de ello.

Finalmente señala que al ingresar a la página web de la rama judicial y frente al sitio electrónico del juzgado le arroja la información de *porlet no está*

¹ 08AutoOrdenaSubsanaciónContestación.pdf

²

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/27812685/77151790/ESTADO+54+DE+JULIO+2021.pdf/a62ebf2e-3207-4b5e-95dc-9cefc8899315>

³ 12IndebidaNotificación.pdf

configurado, y solo hasta el 13 de julio la secretaria del despacho le da una inducción para ingresar al mismo, por lo que, a su juicio, existe nulidad por indebida notificación, solicitando adicionalmente que debe ser notificada a los correos, teléfonos y direcciones aportadas.

A efectos de resolver la nulidad propuesta, se CONSIDERA:

Sea lo primero señalar que la naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso⁴.

Considera la parte demandante que en el presente asunto se configuró la nulidad establecida en el numeral 8º del Art. 133 del C.G.P., la cual establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, lo cual no es lo ocurrido en el presente caso al tratarse del auto que ordenó la subsanación de la contestación de la demanda.

El mismo articulado dispone que cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia.

Conforme con ello y los antecedentes anteriormente expuestos, el auto del 5 de mayo de 2021, por medio del cual se ordenó subsanar la contestación de la demanda dentro del presente asunto fue debidamente notificado en estado virtual No. 54⁵, tal como lo ordena el art. 41 del C.P.T y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, el cual en su artículo 13º Parágrafo 1º señala:

“En el portal Web de la Rama Judicial y demás medios expeditos se publicarán los canales de recepción y comunicación electrónica institucional para los servicios habilitados de la Rama Judicial. El Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial - CENDOJ-, asegurará por lo menos una cuenta de correo electrónico institucional a cada uno de los despachos judiciales, secretarías comunes, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias que así lo requieran.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-125-2010.

⁵

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/27812685/77151790/ESTADO+54+DE+JULIO+2021.pdf/a62ebf2e-3207-4b5e-95dc-9cefc8899315>

Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.”

Así mismo, el artículo 9° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dispuso que **las notificaciones por estado se fijarán virtualmente**, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Es necesario destacar que si bien la anterior medida fue dispuesta para conjurar las actuaciones judiciales con ocasión de la pandemia por Covid19, este despacho **desde el mes de agosto de 2019** se encuentra haciendo uso de esta herramienta digital, la cual permite el alcance en una mayor medida de todos los usuarios de la administración de justicia para conocer sin necesidad de trasladarse al despacho judicial, de cada una de las actuaciones proferidas en los diferentes procesos, por cuanto no solo obra el correspondiente estado, si no también cada auto proferido, a excepción de aquellos que contengan medidas cautelares.

El despacho pretende resaltar a la parte demandada la facilidad de acceso a las providencias que dicta este despacho, por cuanto ingresando a la página web www.ramajudicial.gov.co, en la parte inferior izquierda desplazando el cursor hacia abajo, se llega a “Juzgados del Circuito”, dándose clic a “Juzgados Laborales del Circuito”, enlace que dirige al mapa de Colombia y permite escoger el departamento, en este caso “Cundinamarca”, luego “Juzgado 001 Laboral del Circuito de Girardot”, “estados electrónicos”, “2021”, y el mes – “julio”-.

A través de dicho micrositio web, hemos procedido a dar cumplimiento a cada una de las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en atención al levantamiento de la suspensión de términos judiciales ordenada en Acuerdos PCSJA-2011567 del 6 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJCUA20-55 del 11 de junio de 2020, informando desde el 16 de junio de ese mismo año la forma en que continuaría el despacho prestando los servicios, el cual contiene el paso a paso para conocer las diferentes providencias proferidas.

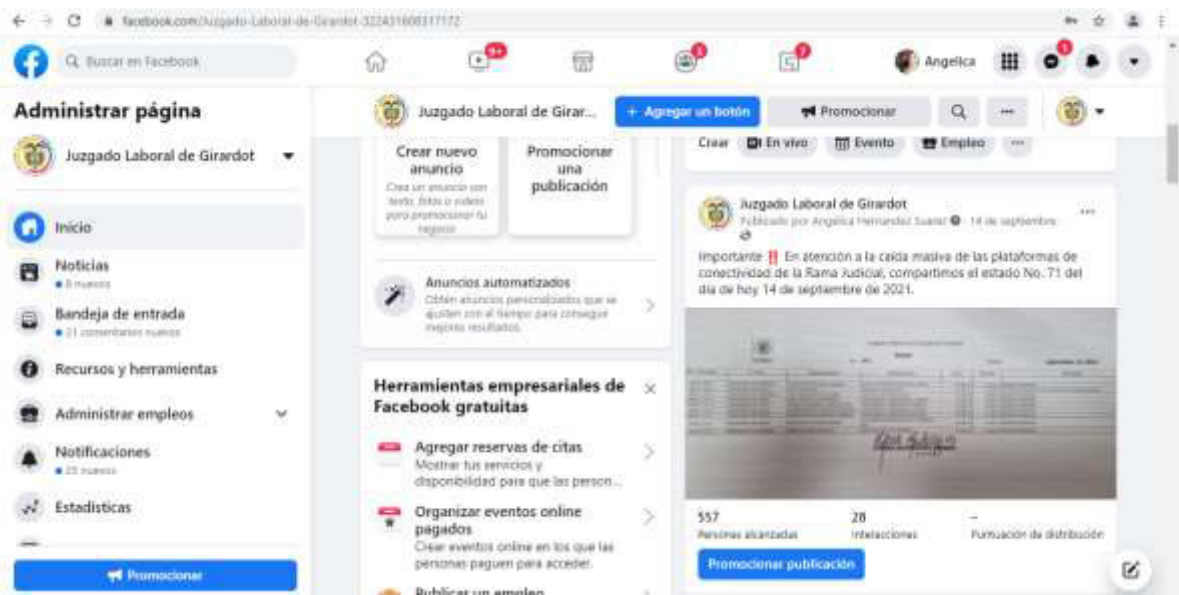


Así mismo, a partir del 9 de julio del presente año este despacho implementó la atención en público a través de la baranda virtual, por medio de la cual y haciendo click en el siguiente enlace que también se encuentra en el micro sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/atencion-al-usuario>, cualquier usuario de la administración de justicia se contacta de modo virtual con un colaborador del despacho, otorgándosele la información que requiere y compartiéndose de manera inmediata el acceso al expediente digital si lo solicita, encontrándose el despacho en la actualidad 100% digitalizado frente a sus 876 procesos activos.



Igualmente y con el fin de lograr el acceso efectivo de todos los usuarios de la administración de justicia, previo a la reapertura de la sede judicial de Girardot, este despacho desde el levantamiento de la suspensión de términos procedió a publicar en la puerta de entrada del Palacio de Justicia de Girardot, aviso informativo sobre el canal de comunicación entre los usuarios y el despacho, el correo electrónico mencionado y el micro sitio web, el cual es conocedor por muchos de ellos ante el uso de las TIC'S de tiempo atrás por todo el equipo de trabajo.

Finalmente, y con el fin de generar mayores canales de comunicación digital, este despacho creo una página en Facebook, denominada Juzgado Laboral de Girardot, a través de la cual damos a conocer avisos a la comunidad e incluso en las fechas en que se han presentado fallas masivas en las plataformas de conectividad de la Rama Judicial, se comparte la imagen del estado del día para ser conocida por los respectivos usuarios.



Conforme con lo anterior, este despacho ha dado cumplimiento estricto a la publicidad de las actuaciones judiciales, realizando sobre esfuerzos para conjurar la situación actual con ocasión de Covid19, dando a conocer de manera previa al levantamiento de suspensión de términos judiciales y de manera reiterada con posterioridad, la forma de prestación del servicio y los diferentes canales de comunicación existentes.

Así las cosas, en modo alguno este despacho ha cercenado el derecho al debido proceso de la parte demandada ni se ha incurrido en nulidad alguna por cuanto el auto que ordenó subsanar la contestación de la demanda fue notificado en forma legal y bajo las órdenes dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, correspondiendo a las partes estar atentas a la consecución de sus intereses sobre el mismo, a través del acceso fácil al micro sitio web del despacho.

En modo alguno, las disposiciones procesales laborales o el Decreto 806 de 2020 disponen que cada providencia judicial debe ser notificada al correo electrónico de la parte, por cuanto ello implicaría un sobre esfuerzo al que ya realiza todos los integrantes del juzgado, en atención a la totalidad de procesos activos con los que cuenta este despacho, sumado a la digitalización de cada uno de estos a fin de cumplir el protocolo del expediente electrónico implementado, la realización de las audiencias virtuales y las demás labores que se realizan a fin de normalizar el servicio de justicia para nuestros usuarios.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamientos recientes⁶ ha señalado que para la formalización de la notificación por estado *“no se requiere, de ninguna manera”* mandar correos electrónicos a las partes, ya que, la norma *“exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional”*.

Conforme con lo abundantemente expuesto, se niega la nulidad propuesta por Arquiblock Prefabricados S.A.S., y una vez ejecutoriado el presente auto se continuará con el trámite respectivo.

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad propuesta por Arquiblock Prefabricados S.A.S., conforme con lo expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁶ STC de 18 de marzo de 2021. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona con radicación No. 20001-22-14-003-2021- 00006-01; STC5158-2020 del 5 de agosto de 2020, radicación No. 11001-02-03-000-2020-01477-00; STC557-2021 del 1º de febrero de 2021 con radicación No. 11001-02-03-000-2021-00090-00 y STC2460 de 2021, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios.

Código de verificación:

3d96ebc3ba5c0d80a0f4b1163320be041a418427b4e0e8c9ff1b2f8c63a1fbbf

Documento generado en 02/11/2021 10:54:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 8 de abril de 2021, informando que la parte demandante dentro del término concedido dio respuesta a la subsanación de la demanda. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JOSE DIOSIBERTO PARQUEJO ROJAS

DEMANDADOS: ACADEMIA DE PILOTAJE DE AVIONES Y HELICOPTEROS LTDA EN REORGANIZACION
-ACAHEL LTDA-

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2020-00250-00**

Girardot, Cundinamarca, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por José Diosiberto Parquejo Rojas, a través de apoderado judicial, la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que dio cumplimiento al auto de fecha 15 de marzo de 2021¹, y por ende, reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020; se advierte que el escrito de subsanación fue remitido a la dirección física de los demandados.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Diosiberto Parquejo Rojas en contra de ACADEMIA DE PILOTAJE DE AVIONES Y HELICÓPTEROS LTDA. EN REORGANIZACIÓN -ACAHEL LTDA.-

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a ACADEMIA DE PILOTAJE DE AVIONES Y HELICÓPTEROS LTDA. EN REORGANIZACIÓN ACAHEL LTDA. en la dirección electrónica informada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, **incorporándose en este, el escrito de demanda con sus anexos** para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Doc. 3 Índice Electrónico

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70c251bb0098f29bc20d8f73e1d573fb89bb6bf9b24b000d4094de0d2a70ea45

Documento generado en 02/11/2021 07:54:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 8 de abril de 2021, informando que la parte demandante dentro del término concedido dio respuesta a la subsanación de la demanda. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RAÚL MATTA ALBINO
DEMANDADOS: SERVICIOS AMBIENTALES S.A. E.S.P
LAZOS EMPRESARIALES S.A.S.
SOMOS SUMINISTRO TEMPORAL S.A.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00256-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por Raúl Matta Albino, a través de apoderado judicial, la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que dio cumplimiento al auto de fecha 16 de marzo de 2021¹, y por ende, reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020; se advierte que el escrito de subsanación fue remitido a la dirección física de los demandados.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Raúl Matta Albino en contra de Servicios Ambientales S.A. E.S.P., Lazos Empresariales S.A.S., Somos Suministro Temporal S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a las demandadas Servicios Ambientales S.A. E.S.P., Lazos Empresariales S.A.S., Somos Suministro Temporal S.A. en la dirección electrónica informada en los certificados de existencia y representación legal, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, **incorporándose en este, el escrito de demanda con sus anexos** para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Doc. 3 Índice Electrónico

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22e92fb21780cdbcbc82cbfd287c5b4559352bac6d0c546c3fbc08ef77b35bed

Documento generado en 02/11/2021 07:34:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 4 de agosto de 2021, informando que la parte demandante dentro del término concedido dio respuesta a la subsanación de la demanda. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: SOAD AMMAR VALENZUELA

DEMANDADOS: JOSE ALBERTO SIERRA RODRIGUEZ y solidariamente LILIA OCHOA MORALES

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2020-00295**-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por Soad Ammar Valenzuela, a través de apoderado judicial, la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que dio cumplimiento al auto de fecha 26 de marzo de 2021¹, y por ende, reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020; se advierte que el escrito de subsanación fue remitido a la dirección física de los demandados.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Soad Ammar Valenzuela en contra de José Alberto Sierra Rodriguez y solidariamente Lilia Ochoa Morales.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a José Alberto Sierra Rodriguez en la dirección electrónica informada en el certificado de matrícula mercantil, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Lilia Ochoa Morales en la dirección física manifestada en la demanda.

CUARTO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, **incorporándose en este, el escrito de demanda con sus anexos** para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

¹ Doc. 3 Índice Electrónico

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d18ad9569751b0ed5ed6b8432b2eb667ff76795d09230f0c7ea9e5db7848fa12

Documento generado en 02/11/2021 08:12:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 21 de abril de 2021, informando que la parte demandante dentro del término concedido dio respuesta a la subsanación de la demanda. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AMILCAR ROBERTO JUDEX GUTIERREZ
DEMANDADOS: BANCO POPULAR S.A.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2020-00321**-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por Amílcar Roberto Judex Gutiérrez, a través de apoderado judicial, la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que dio cumplimiento al auto de fecha 7 de abril de 2021¹, y por ende, reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020; se advierte que el escrito de subsanación fue remitido a la dirección física de los demandados.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Amílcar Roberto Judex Gutiérrez en contra de Banco Popular S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a J Banco Popular S.A. en la dirección electrónica informada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, **incorporándose en este, el escrito de demanda con sus anexos** para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

¹ Doc. 3 Índice Electrónico

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104a383507ff328f7dde75a46188d55d3c45e3d5eb677e6f2dc44ee2e257f3**

Documento generado en 02/11/2021 08:01:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 27 de octubre de 2021 el presente proceso con solicitud de terminación. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: MÓNICA ALEJANDRA IZQUIERDO VALERO

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00039**-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se advierte que la parte ejecutante presenta escrito de solicitud de terminación del proceso por saneamiento de la deuda, el cual se encuentra coadyuvada por la señora Mónica Alejandra Izquierdo Valero, siendo remitido desde el correo electrónico del apoderado judicial de Porvenir S.A., de conformidad con el art. 461 del C.G.P¹.

Conforme con lo evidenciado y ante la manifestación de ambas partes se accederá, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso por pago de la obligación, ordenándose igualmente la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la demandada.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo laboral por pago de la obligación entre Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Mónica Alejandra Izquierdo Valero.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los títulos judiciales 431220000025595 por valor de \$21.265,00 y 431220000025609 por valor de \$ 509.107,94 a favor de la demandada Mónica Alejandra Izquierdo Valero.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Por Secretaría ofíciase.

¹ 25SolicitudTerminacionProceso.pdf

CUARTO: Se ordena el archivo de las diligencias previa desanotación en el estante digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0820f66ec677fe11a386bdbfa8f4cf798f6c26eb175f75069551e19993eee37

Documento generado en 02/11/2021 04:42:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: EPIFANIA GARCIA ALTURO

DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAMO – TOLIMA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES “COLPENSIONES”

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00070-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con los artículos 285 al 288 del Código General del Proceso, las providencias podrán ser aclaradas, corregidas y adicionadas, de oficio o solicitud de parte.

El artículo 286 del CGP – Corrección de errores aritméticos y otros, considera que, toda providencia puede ser corregida mediante auto, por el juez que la dictó en cualquier tiempo; lo cual aplica a los errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el auto de fecha Octubre 15 de 2021, se advierte error en el numeral primero del resuelve, respecto al nombre del demandante, y se omitió incluir a la Alcaldía Municipal de Guamo – Tolima como demandado.

Mediante Oficio de fecha 10 de Octubre de 2021, la Dra. Aura Katherine Díaz Páez sustituye el poder con las mismas facultades que le fueran conferidas, a la abogada Alejandra Vega Lasso.

Por lo anterior, se decide:

PRIMERO: CORRÍJASE el auto del octubre 15 de 2021, en los numerales primero y segundo, de conformidad a los artículos 285 y 286 del C.G.P., quedando para todos los efectos de la siguiente forma:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Epifanía García Alturo contra la Alcaldía Municipal del Guamo - Tolima y la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Alcaldía Municipal del Guamo - Tolima y a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, en la dirección electrónica de notificaciones judiciales, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. AURA KATHERINE DÍAZ PAÉZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.106.900.171 y T.P. 331.863 del C.S. de la J., como apoderada principal, y a la abogada ALEJANDRA VEGA LASSO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.613.765 y T.P. 289.469 del C.S. de la J. como apoderada sustituta, de EPIFANÍA GARCÍA ALTURO bajo los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab55171aa8839893d42ebfc0273c3c21b331b6cf27dc892d73a7c68ebb3cf1d9

Documento generado en 02/11/2021 11:11:05 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 3 de marzo de 2021, informando que se recibió por el correo electrónico del Juzgado. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
D/ AURA ROBLES DE BRAVO
C/ EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S. A. E. E. S. P.
Rad. 25307-3105-001-2021-00078-00.

Girardot, Cundinamarca, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso procesal para resolver la procedencia del mandamiento de pago, en contra de la ejecutada.

El pasado 21 de enero del presente año fue allegado aviso de reorganización de la Superintendencia de Sociedades, señalándose que por auto identificado con radicación No. 2020-01-505527 del 10 de septiembre de 2020, dicho ente admitió a un proceso de reorganización empresarial a la sociedad Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A. E.S.P. regulado por la ley 116 de 2006, aviso de fecha 9 de octubre de 2020, con el fin de que los acreedores se hicieran parte en el proyecto de calificación y graduación de créditos.

En efecto, conforme el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutada que en el mismo aviso de la Superintendencia de Sociedades se incorporó, se advierte que el mencionado Auto No. 2020-01- 505527 se inscribió en el registro mercantil el 5 de noviembre de 2020.

El citado auto de admisión al proceso de reorganización dispuso en su numeral undécimo que el representante legal de la entidad y su promotor comunicaran a los jueces y autoridades jurisdiccionales la obligación de remitir a la Superintendencia de Sociedades todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización, así como advertir la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, comunicación que fue cumplida conforme a los folios 118 y 119 del proceso ordinario.

De acuerdo con la norma citada, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor y los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite.

Así pues, teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho advierte que en el presente asunto, la demanda se presentó el 1 de marzo de 2021, por lo tanto, no es posible acceder a la solicitud de librar mandamiento de pago presentada por la parte actora como quiera que la normatividad de la Superintendencia de Sociedades en el auto de admisión, es clara al indicar que no se pueden iniciar ejecuciones en contra de la demandada por haberse admitido el proceso de reorganización de ésta.

Ahora, es dable aclarar a la parte actora que el hecho de negar la presente solicitud no es impedimento para que ésta inicié los trámites de cobro directamente dentro del proceso de reorganización que aún se ejecuta, teniendo en cuenta que no es posible iniciar proceso ejecutivo para el cobro de las mesadas adeudadas.

En consecuencia, este Despacho, RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho no cuenta con competencia para adelantar la presente demanda, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso ejecutivo a la Superintendencia de Sociedades a fin de ser incorporado dentro del proceso de reorganización de la Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A. E.S.P., al ser dicha autoridad la competente para resolver sobre el pago de las obligaciones aquí ejecutadas, de acuerdo al art. 20 de la ley 1116 de 2006.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. AURA KATHERINE DÍAZ PÁEZ, como apoderada principal y a la Dra. ALEJANDRA VEGA LASSO, como apoderada sustituta de AURA ROBLES DE BRAVO, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

74ae2a6730f328b901587f495f9b1a25120db92247faa9f46ad983289a548231

Documento generado en 02/11/2021 11:25:51 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 15 de septiembre de 2021 el presente proceso para calificar demanda. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LUIS MIGUEL QUINTANA CANO

DEMANDADO: SUPPLIER FACILITY GROUP S.A.S, GERMAN DAVID HOWER PEDRAZA, DIANA ALEJANDRA BULLA FORERO, ANGELICA MARIA GARZÓN CASTRO

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00308**-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

El Abogado Jesús Arnulfo Gutiérrez Varón sustituyó poder al Dr. Alejandro Alberto Antúnez Flórez¹, dentro del proceso ordinario laboral 2021-00308.

Que, estando en presente proceso para calificación de demanda, es preciso advertir que el mencionado abogado es hermano de mi cónyuge Sergio Rolando Antúnez Flórez, del que me encuentro separada de hecho desde hace más de un año, pero existiendo aún el vínculo legal, encontrándome por tanto en los presupuestos de hecho señalados en la tercera causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: “...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

¹ Doc. 8 Índice Electrónico

Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d77945c0bc94f209347e89861fe18a6024223da3258c14c1167f13a45dc0a69

Documento generado en 02/11/2021 05:39:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>